República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Especial N° 2019-0033

Recibida la información de que tratan los artículos 6° y 12° de la Ley 1561 de 2012, se pronuncia el Despacho de fondo sobre la admisibilidad de la demanda, advirtiendo de entrada que, al tenor de lo previsto en la norma en comento y demás normas concordantes la misma se rechaza de plano tras tratarse de un bien inmueble ***baldío***, carente de derecho real de dominio inscrito en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, de acuerdo con la información suministrada en el oficio No. 20213101060021[fls. 106 al 119], proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, en el que se consigna: *"NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión,* ***por lo que se establece que es un inmueble rural baldío****, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)".*

Significa que, el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-29588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, denominado "La Carrera", ubicado en la vereda Pinipay de esta municipalidad no puede ser adquirido ni por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ni por el procedimiento especial de que trata la norma en cita ante la naturaleza jurídica que este predica.

Lo anterior, comoquiera que se trata de un bien jurisprudencialmente denominado como fiscal adjudicable fuera del comercio sobre el cual no es factible realizar ningún tipo de transacción, salvo las destinaciones específicas encaminadas a su entrega, de acuerdo con el principio de progresividad para la legalización de tierras, a favor entre otros de los sujetos de especial protección constitucional [C. Constitucional. Sentencia SU235-16 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado], entonces, se trata de un bien inajenable, que pertenece a la Nación hasta tanto se adjudique otorgando el correspondiente título de propiedad al adjudicatario [C. Constitucional. Sentencia T-567-17. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos].

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda verbal especial de titulación sobre la posesión material y sanear falsa tradición instaurada a través de apoderado judicial por parte de la señora María Luisa Gómez Rincón en contra de María del Carmen Gómez, Susana Rincón de Gómez, Otilia Gómez de Martínez, Emiliano Martínez Fulano, Inés Segura viuda de Salinas y demás personas indeterminadas, ante la ***imprescriptibilidad*** que pregona el bien inmueble objeto de Litis, previniendo a la activa que una vez satisfechos los presupuestos legales consagrados en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 de ese mismo año podrá acudir para lo pertinente ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal especial de titulación sobre la posesión material y sanear falsa tradición instaurada a través de

apoderado judicial por parte de la señora María Luisa Gómez Rincón en contra de María del Carmen Gómez, Susana Rincón de Gómez, Otilia Gómez de Martínez, Emiliano Martínez Fulano, Inés Segura viuda de Salinas y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la activa, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 032, Hoy 01 SEP 2021
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ